



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante** : MARTIN DAVID PAEZ AVILA

**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

**Radicación** : 15001333300920120004700

**I. MEDIO DE CONTROL**

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por el señor **MARTIN DAVID PAEZ AVILA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

**1.1** Pretende el demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 43271 de 17 de septiembre de 2007 por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación gracia por la inclusión de nuevos factores salariales y UGM 027327 de fecha 19 de enero de 2012, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia.

**1.2** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada proceda a reliquidar su pensión de jubilación gracia, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior en que se acreditó el status pensional, es decir 12 de abril de 2005.

**1.3** Se condene a la entidad demandada a que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

**1.4.** Que sobre las diferencias que se le adeudan, se le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas conforme al I.P.C. y se condene al pago de los intereses moratorios.

**1.5.** Se condene a la demandada al pago de costas procesales.

**2. Fundamentos Fácticos:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el demandante que mediante Resolución 09712 de 2 de marzo de 2006 se le reconoció la pensión de jubilación gracia, la cual le fue reliquidada mediante Resolución No 43271 de 17 de septiembre de 2007, pero sin incluir como factor salarial el sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) .

Indica que con fecha 27 de Julio de 2011 solicitó la reliquidación de su pensión gracia con el fin de que se le incluyera el sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) como factor salarial, el cual fuera pagado por vía judicial dentro de los procesos ejecutivos laborales adelantados en los Juzgados Primero y Segundo Laboral.

Que la extinta CAJANAL, le negó la solicitud de liquidación mediante resolución UGM 027327 de fecha 19 de enero de 2012.

**1. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional; Ley 114 de 1943, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Ley 33 de 1985.

Al sustentar el concepto de la violación, asegura que los docentes se encuentran amparados por un régimen especial de pensiones que se rigen por la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1 preceptúa: "Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Con respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, recurre a lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de de fecha 4 de Agosto de 2010, que unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio en la base de la liquidación de la Pensión de Jubilación.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de **nueve (09) de octubre de 2012** (fls. 49-50), admitiéndose posteriormente la demanda mediante providencia del **diecisiete (17) de enero de 2013** (fls. 56-57).

Con providencia de fecha 5 de junio de 2013 (fls. 105 a 108), se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-, entidad en la que posteriormente mediante



providencia de fecha de 16 de Octubre de 2013 (fls. 239 a 242), se ordenó decretar la sucesión procesal.

El día 20 de noviembre de 2013 (fls. 258 a 261), se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2014 (fls. 307 a 313).

Por auto del **catorce (14) de agosto de 2014** (fl. 335), se fijó el día 10 de septiembre de 2014 a fin de realizar la Audiencia Inicial, que se llevó a cabo en el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A (CD fl 344), en la cual se decretó la práctica de pruebas, fijándose fecha para la realización de la respectiva audiencia el día 9 de octubre de 2014 (fl. 339 vuelto cd fl. 344), fecha en la cual no fue posible llevar a cabo la misma por cuanto Asonal Judicial entró en paro, el cual se levantó hasta el día 19 de diciembre de 2015 (fl. 368), es así como con auto de fecha 15 de enero de 2015 (fl. 370) se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día 27 de enero de 2015, fecha en la cual y debido a que la totalidad de las pruebas decretadas habían sido recaudadas se dispuso correr traslado para alegar (fl. 377 a 378 cd fl.379)

## **1.- RAZONES DE LA DEFENSA.**

### **1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

La entidad demandada en su escrito de contestación, se opuso a la todas las pretensiones de la demanda, precisando que las Resoluciones demandadas, están amparadas en la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada procesalmente y es claro que la Ley taxativamente enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y es así como a la actora ya le fueron reconocidos todos los factores salariales que se certificaron por la Secretaría de Educación de Boyacá, la cual por ser su empleadora es la única facultada para ello.

Para el caso concreto manifiesta que el solicitado sobresueldo del 20% no ha sido certificado como factor salarial efectivamente devengado por la actora por lo que no se le puede reconocer de oficio en la reliquidación de la pensión.

## **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.1 Parte demandante. (fls. 380 a 381)**

Manifiesta que se allego la prueba documental necesaria en la que se demuestra que el factor salarial del sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) fue efectivamente pagado al demandante, lo que permite inferir que le asiste el derecho a que su pensión gracia sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores que devengaba en su año de status pensional, independientemente de que el pago se haya realizado por vía administrativa o judicial, sustentado tal afirmación en lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de Agosto de 2010 C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



## 2.2 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (fls. 352 a 354)

Precisa que a la demandante se le reconoció su pensión gracia de conformidad con lo ordenado en la Ley 114 de 1913, decisión que fue ratificada por la Ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordena continuar con el pago de la pensión gracia bajo el lleno de los requisitos para los afiliados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. Sin embargo, teniendo en cuenta que las citadas normas no contemplan los lineamientos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es preciso remitirse a normas concordantes para tal fin.

Agrega que el factor salarial del sobresueldo del 20% nunca fue certificado por parte del empleador, y que a pesar de haber sido cancelado por vía judicial, ello no es razón suficiente para incluirlo en la liquidación de la prestación que se solicita, por que reitera no se encuentra certificado en la forma indicada y es así como la pensión gracia se le reconoció con base en el promedio de los salarios devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status como son: asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de grado.

### 2.3 Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público allegó el respectivo concepto en el cual realiza un recuento normativo de la legislación aplicable en la materia, concluyendo con afirmar que efectivamente el sobresueldo del 20% si debe ser tenido en cuenta para reajustar la pensión gracia del demandante por cuanto de las certificaciones expedidas por el Tesorero del departamento de Boyacá y por los secretarios de los Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Tunja, se infiere de la liquidación de reconocimiento del 20%, efectuada vía judicial al señor Pérez Ávila comprendió el periodo que va de 1º de enero de 2004 a Febrero de 2007, originando la terminación de los proceso por pago total de la obligación y por tal razón es claro que los actos administrativos enjuiciados adolecen de nulidad total y parcial por apartarse sobre el tema de reliquidación de pensión gracia.

## IV. CONSIDERACIONES.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a determinar cuáles son los factores salariales que deben incluirse para la liquidación de la pensión de jubilación gracia del demandante, de acuerdo con la ley aplicable al caso concreto.

### 2. ARGUMENTACION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Frente al problema jurídico planteado el Consejo de Estado se ha pronunciado constantemente al interior de la sección segunda del Consejo de Estado. En providencia de 24 de Enero de 2013, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 0500102331000200406407-01 (2435), manifestó la Corporación:

*“En criterio de la Sala la entidad al negar la reliquidación del derecho pensional gracia, no tuvo en cuenta que la peticionaria se retiró del servicio, antes de cumplir con la edad requerida para gozar de dicha pensión y que por tanto en la base liquidatoria se debían incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, que insiste la Sala para este preciso asunto, se verifica antes de cumplir la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia”.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

De la misma forma en sentencia de fecha (1°) de marzo de dos mil doce (2012). C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación No: 25000 23 25 000 2006 05528 01(0613 11), se manifestó:

*"En el caso de la pensión gracia el derecho se perfecciona simplemente con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para su otorgamiento, constituyéndose en un derecho invariable salvo los ajustes anuales de ley, lo que impone su liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional".*

Estas menciones jurisprudenciales van muy de la mano con la sentencia de unificación<sup>1</sup> de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Número Interno: 0112-2009, donde se concluyó que los factores previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicables a la pensión ordinaria de jubilación eran enunciativos y no taxativos. Para el caso concreto lo reclamado corresponde a un sobresueldo del 20 % es decir que el mismo es parte integrante del concepto "salario" en los términos del Consejo de Estado en la sentencia que se cita:

*"(...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".*

(...)

*En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio."<sup>2</sup>. (Negrilla y Subrayas no es textual). (...).*

El Despacho no desconoce que el carácter especial de la pensión gracia hace que no le pueda ser aplicable la Ley 33 de 1985, no obstante, la sentencia en mención sirve de referente frente al problema jurídico expuesto, pues la misma postura ya había sido asumida por el Consejo de Estado en sentencia de 15 de mayo de 2008, C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02018-01(2055-06):

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación. 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento.



*"Así pues, el carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual la liquidación de la pensión gracia debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el estatus".*

### **3. ARGUMENTACION Y VALORACION PROBATORIA (CASO CONCRETO Y DE LA PRESCRIPCION)**

En el caso concreto, frente a los factores salariales devengados por el demandante en el año estatus al otorgamiento de la pensión gracia (11 de abril de 2004 al 12 de abril de 2005), se establece de las certificaciones expedidas por los Juzgados Primero y Segundo Laborales del Circuito de Tunja, con ocasión de los procesos adelantados por el señor MARTIN DAVID PAEZ AVILA radicados bajo los Nos 2005-0023 y 2006-0174 respectivamente y de las certificaciones expedidas por la tesorería del departamento de Boyacá, se evidencia de la liquidación allegada que efectivamente al demandante se le canceló el sobresueldo del 20% en el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2004 al 12 de abril de 2005 según se advierte a fls. 349 a 358, 364 a 367 y 373 a 376 de las diligencias, de lo cual se concluye que el actor efectivamente devengó un 20 % de sobresueldo mensual emanado de la aplicabilidad de la Ordenanza 23 de 1959. Se aclara que el mencionado sobresueldo emanado de la Ordenanza 23 de 1959 fue desagregado mes a mes y año a año, conforme a los valores reconocidos y cancelados por intermedio de los Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Tunja dentro de los Procesos Ejecutivos No 2005-0023 en el cual se obtuvo el pago del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 (fls. 350 a 353 y 365 a 367) y 2006-0174 que comprendió el periodo entre el 1 de enero de 2005 hasta febrero de 2007 (354 a 358) respectivamente.

En el caso concreto es claro que los Actos Administrativos demandados, únicamente incluyeron para la reliquidación de la pensión: asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de grado. Sin embargo, en los documentos correspondientes a los procesos ejecutivos laborales No 2005-0023 y 206-0174 que obran a folios 350 a 358 y 365 a 367, en el año status del demandante, esto es, en el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2004 al 12 de abril de 2005, además de los anteriores devengó un 20 % de sobresueldo mensual emanado de la aplicabilidad de la Ordenanza 23 de 1959.

Conforme a las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado antes referidas, se colige que en la base liquidatoria se debían incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año status, que en este asunto, se verifica en el año previo a cumplir la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad de la Resolución UGM 027327 de 19 de enero de 2012 y la nulidad parcial de la Resolución 43271 de 17 de septiembre de 2007 y ordenará a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada reliquide la pensión gracia del demandante en cuantía del 75% del valor de lo devengado en el año status, esto es en el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2004 al 12 de abril de 2005, incluyendo como factores, además de los ya incluidos (asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de grado), el 20 % de sobresueldo mensual emanado de la aplicabilidad de la Ordenanza 23 de 1959.



De contera, a efectos de garantizar la autosostenibilidad del sistema pensional y la protección del erario público, **se ordenará los descuentos de los aportes por concepto de pensión, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal.**

### **3.1 Excepciones de fondo**

En el presente caso estudiará el despacho la eventual existencia de prescripción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La pensión gracia de la actora fue reconocida mediante la Resolución No 9712 de 2 de Marzo de 2006, siendo reliquidada mediante Resolución No 43271 de 17 de septiembre de 2007.

Con petición de fecha 27 de julio de 2011 (fls. 20-21 y 217-218), se solicitó la reliquidación de la pensión gracia, la cual fue resuelta a través de Resolución No UGM 027327 de fecha 19 de enero de 2012, con lo cual tenía 3 años para formular la correspondiente demanda lo que efectivamente ocurrió con fecha 9 de agosto de 2012 (fl. 9), en tal sentido se tiene que es con la referida petición que se interrumpió el termino prescriptivo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>.

Por lo anterior como se dijo con la petición presentada el día 27 de Julio de 2011, se interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales, por lo que habrá lugar a declarar prescritas, las mesadas pensionales anteriores al 27 de Julio de 2008.

### **4. Costas.**

De conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de abril de 2014<sup>4</sup>, en la que se llega a la conclusión de no condenar en costas, cuando y de conformidad con el artículo 392 numeral 6 del C. de P. C.<sup>5</sup>, prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que significa y dado que el presente asunto, no fueron atendidas favorablemente la totalidad de sus reclamaciones, toda vez que se tuvo por probada la excepción de prescripción y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual

<sup>4</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 10 de abril de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Delfina Solano de González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>5</sup> Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja**

**FALLA.**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de la Resolución UGM 027327 de 19 de enero de 2012 y la nulidad parcial de la Resolución 43271 de 17 de septiembre de 2007, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la extinta Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente y que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, en cuanto tiene que ver con los factores incluidos para la liquidación de la pensión de jubilación gracia reconocida al señor **MARTIN DAVID PAEZ AVILA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reconocerá pensión de jubilación gracia al señor **MARTIN DAVID PAEZ AVILA**, identificado con C.C. 4.228.191, incluyendo como factores salariales los ya incluidos y además el 20 % de sobresueldo mensual emanado de la aplicabilidad de la Ordenanza 23 de 1959, devengado entre el 11 de Abril de 2004 al 12 de Abril de 2005, y aplicará los reajustes de ley, con efectos fiscales a partir 27 de Julio de 2008, dado el fenómeno prescriptivo.

**TERCERO:** Se declara parcialmente probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas en las mesadas pensionales anteriores al 27 de Julio de 2008, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO:** Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**QUINTO:** De la condena se descontará lo que por concepto de pensión haya pagado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al señor **MARTIN DAVID PAEZ AVILA**, identificado con C.C. 4.228.191, y lo que corresponda a los aportes dejados de descontar por los factores que devengados en el año anterior al estatus, es decir, entre el 11 de Abril de 2004 al 12 de Abril de 2005, se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión gracia por virtud de ésta sentencia.

**SEXTO.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgada Noveno Administrativo Oral de Tunja**

notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia autentica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 115 del C. de P. C. aplicable por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

Sentencia Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2012-0047